

Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En causa RUC N°2200923639-6, RIT N°221-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, se condenó a **Jorge Andrés Melita Elgueta** a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de 40 unidades tributarias mensuales (concediéndole parcialidades para su solución), el comiso de especies incautadas, sin costas, en calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, ocurrido el 18 de agosto de 2022, en la ciudad de Concepción. Cabe advertir que la pena corporal impuesta fue sustituida por la sanción de libertad vigilada intensiva, por el tiempo de la condena.

Respecto de la aludida decisión, el sentenciado Melita Elgueta se alzó de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, notificándose a los intervinientes la fecha de lectura del presente fallo para el día de hoy, según consta en el acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la causal primordial de nulidad entablada por el recurrente se fundó en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal. Por medio de ella, se denuncia vulneración a la garantía de disponer de un proceso previo, legalmente tramitado -reconducida a la adopción de diligencias policiales autónomas fuera de ley e infracción al deber de registro- cuyas repercusiones



impactaron en la garantía fundamental de la inviolabilidad del hogar. En función de ello, se reclaman infringidas las disposiciones consignadas en el artículo 19, numeral 3 inciso sexto y numeral 5, ambas de la Constitución Política de la República.

Como causal subsidiaria, se invocó la consagrada en la letra b) del 373 del código adjetivo, justificándola en una errada calificación jurídica de los hechos toda vez que, al tenor de la globalidad de antecedentes de la causa, el sustrato fáctico establecido por el *a quo* debió circunscribirse al tipo penal de microtráfico y no a la figura jurídica de tráfico ilícito de estupefacientes reglada en el artículo 3 de la Ley 20.000.

Finalmente, cabe indicar que, para el caso de la protesta primordial, se pide la anulación de la sentencia definitiva como del juicio oral que le precedió y celebrar una nueva audiencia ante tribunal no inhabilitado, con prescindencia de la prueba obtenida ilícitamente. Por su parte, respecto de la objeción subsidiaria la solicitud fue la de anular y acto seguido dictar sentencia de reemplazo, condenando al acusado como autor de microtráfico a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias legales respectivas y la imposición de una multa de diez unidades tributarias mensuales, requiriendo que ambas penas se tengan por cumplidas con el tiempo de privación de libertad dispuesto en esta causa.

SEGUNDO: Que, en lo tocante al motivo principal de nulidad, corresponde decir que la ilegalidad denunciada se apoyó en la supuesta extralimitación de facultades que la ley concede a la policía y que se explica por su concurrencia al



inmueble del encausado desprovista de cualquier instrucción emanada del Ministerio Público.

Sin embargo, tal como se consignó en el motivo undécimo del fallo impugnado, la referida orden de investigar no solo existía, sino que su contenido fue incorporado en juicio a través de la fórmula de “prueba sobre prueba”, prevista en el inciso 2 del artículo 336 del Código Procesal Penal. Así, a través del mentado ejercicio procesal, el tribunal de fondo pudo acceder a la pauta de actuación estampada en la referida instrucción y, con el mérito de ella, constatar la habilitación que detentaba el grupo policial para apersonarse en la casa habitación del acusado.

En ese escenario, a diferencia de lo manifestado en el recurso, se advierte la efectividad de haberse impartido una instrucción de investigar, la que, si bien amplia en cuanto a no tener un determinado sujeto de interés, contaba con lineamientos de actuación claros y precisos para el grupo policial, siendo uno de aquéllos la directriz de solicitar autorización previa al titular o encargado del inmueble para llevar a cabo cualquier diligencia de entrada y registro, variable fáctica que precisamente ocurrió en el caso *sub lite*.

Asimismo, el considerando undécimo discurre en que la existencia de la instrucción proveniente del Ministerio Público, así como la autorización voluntaria del encartado para ingresar a su domicilio, constan en el informe policial confeccionado al efecto y que la propia defensa incorporó a juicio por la vía del artículo 332 del código adjetivo, de modo tal que, malamente, puede alegarse infracción al deber de registro.



Asimismo, también es necesario tener presente que el acusado depuso en el juicio oral, ratificando haber dado su aquiescencia al allanamiento de su casa habitación (considerando tercero), validando con ello el actuar de los agentes al encuadrarse tal supuesto en la hipótesis de ingreso a un lugar cerrado, regulada en el artículo 205 del Código Procesal Penal.

TERCERO: Que, así las cosas, esta Corte Suprema no observa infracción alguna a la normativa propuesta por el recurrente, ni menos las repercusiones que denuncia tanto en la macrogarantía del debido proceso como en la inviolabilidad del hogar. Lo anterior, en atención a que quedó suficientemente justificada -en el juicio oral- la licitud de la presencia del grupo policial en el domicilio del inculcado, así como la legitimidad del allanamiento desarrollado al interior de la vivienda de propiedad de éste, razones todas que llevarán a desestimar el capítulo primordial de nulidad.

CUARTO: Que, en lo tocante a la causal subsidiaria de invalidez planteada en el recurso, es dable referir que ella fijó su eje en una indebida calificación jurídica de los hechos de parte del *a quo* con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, toda vez que debieron ser interpretados como constitutivos de un delito consumado de microtráfico.

QUINTO: Que, el considerando noveno de la sentencia en revisión dio por establecido el siguiente sustrato fáctico: *“El 18 de agosto de 2022, en horas de la tarde, JORGE ANDRÉS MELITA ELGUETA, tomó parte en la posesión, guarda y comercialización de droga, la que ofertaba para su venta a través de la aplicación GRINDR, utilizando el seudónimo “LOSYLASDELY”, procediendo éste, alrededor de las 18:26 horas, a través de dicha aplicación, a ofertar y acordar la venta de*



droga con un agente revelador, señalando “LOA DELY” “SIETE DELY” (a \$7.000 el gramo de cannabis sativa), utilizando el seudónimo “LOSYLASDELY”

Alrededor de las 18:40 horas del día 18 de agosto, el imputado llegó en un vehículo marca Hyundai Elantra color gris al lugar acordado para la venta, correspondiente a las inmediaciones de un local de Sushi ubicado en Calle Dos, a la altura del N°1995, Sector Barrio Norte, Concepción, portando en una de sus manos tres bolsas de nylon con cierre hermético, contenedores de 3.27, gramos de cannabis sativa.

Al momento de su detención, el imputado portaba 3 bolsas de nylon con cierre hermético, contenedoras de 3,41 gramos brutos de cannabis sativa; una bolsa de nylon transparente, contenedora de 30,89 gramos brutos de cocaína clorhidrato, droga que guardaba entre sus vestimentas, además de \$19.000.

Posteriormente, alrededor de las 19:15 horas, al interior de su domicilio ubicado en Calle Dos Sur N°244, Sector Villa Cap, Concepción, en su dormitorio, el imputado estaba en posesión y guarda de 19 bolsitas con cierre hermético, contenedoras de 19,86 gramos brutos de cocaína clorhidrato; una bolsa de nylon contenedora de 59,18 gramos brutos de cocaína clorhidrato; 11 bolsas de nylon con cierre hermético, contenedoras de 12,94 gramos brutos de Cannabis sativa; una bolsa con cierre hermético, contenedora de 20,87 gramos brutos de cannabis sativa y un frasco contenedor de 12,34 gramos brutos de la misma droga, toda la que guardaba en una cajonera, lo mismo que la suma de \$248.000 y una balanza digital color gris

En la misma habitación, en una repisa color blanco, guardaba y poseía, una bolsa de nylon, contenedora de 298,31 gramos brutos de cocaína clorhidrato



Finalmente, en un gabinete con repisa, guardaba una balanza digital color blanco”.

Cabe agregar que el núcleo fáctico transcrito *supra*, fue calificado jurídicamente por el tribunal de la instancia como constitutivo de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas previsto y sancionado en los artículos 3 y 1, respectivamente de la Ley 20.000, en grado de desarrollo consumado.

SEXTO: Que, según se lee de la segunda reflexión que integra el considerando undécimo, la mayoría de los sentenciadores del grado estimaron concurrente la figura de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en base a criterios asociados principalmente a la cantidad y diversidad de la droga incautada. Y si bien es innegable la importancia que detentan estos elementos para el encuadre jurídico de los hechos, (al instante de decantarse por una de las figuras que componen la triada “consumo, microtráfico o tráfico de drogas propiamente tal”), lo cierto es que, por una parte, no son los únicos componentes a los que obligatoriamente se deba recurrir y, por otro lado, tampoco excluyen la eventual concurrencia de otros factores. En otras palabras, a pesar de la frecuencia con la que participan los criterios de “cantidad” y “diversidad” (de la droga) en el proceso de encuadre jurídico de hechos asociados a infracción de la ley 20.000, resulta impropio restringir los factores concomitantes exclusivamente a los dos recién nombrados.

En ese sentido, la labor de encasillar jurídicamente los hechos en alguno de los tipos penales previstos en Ley 20.000, en gran medida pasa por atender a las particularidades que arroja el caso concreto. Así, solo una vez apreciadas todas



las circunstancias que rodean la causa, el tribunal estará en mejor posición de calificarlos conforme a derecho.

SEPTIMO: Que, en el caso en examen, el fallo en revisión dio por establecido el tipo penal previsto en el artículo 3 de la Ley 20.000, valiéndose únicamente de la cantidad y naturaleza de la sustancia incautada, pasando por alto otros aspectos probados y estampados en el núcleo fáctico fijado por el propio tribunal. Así, fue un hecho plenamente acreditado que el encartado estaba a cargo de toda la actividad asociada a la venta de la droga, sin que haya sido demostrada la intervención, externalización de funciones o simplemente la colaboración de terceras personas en la actividad ilícita desarrollada. En otras palabras, toda la logística y operatividad de la operación de comercialización, pasaba exclusivamente por el actuar del incuso, quien estaba a cargo de cada una de las etapas que comprendían la venta de drogas y que principiaba con su ofrecimiento a través de plataformas virtuales y culminaba con el reparto y entrega de la sustancia al consumidor final.

En razón de lo anterior, la sentencia impugnada dio por cierto que el encartado actuaba en solitario, sin delegar roles ni contar con subordinados para la coordinación o ejecución de la actividad de venta de droga, es decir un *modus operandi* un tanto más apegado al proceder de un microtraficante. En efecto, se verifica una marcada diferencia entre el proceder del encartado con aquellos traficantes que abastecen a otros proveedores en la cadena de traslado y comercialización de la droga, por cuanto tras éstos, regularmente, existe pluralidad de personas, sea que adopten la forma de una asociación, o de una agrupación, o simplemente una reunión desorganizada de personas, pero que actúan



mancomunadamente en búsqueda del éxito de cada actividad ilícita emprendida, antecedente que no se observa en la presente causa.

Enseguida, el gramaje de la droga que caracterizaba las transacciones del encartado, (entre ellas la acordada con el agente revelador), es bastante indiciaria de una actividad terminal de venta, a través de la cual el vendedor transfiere una pequeña o exigua cantidad a un consumidor final, ascendiendo la del caso de marras a 3,27 gramos.

Aún más, tratándose del clorhidrato de cocaína incautado, (droga cuyo pesaje superó los 400 gramos de los casi 460 gramos totales decomisados), la idea recientemente expuesta se ve reforzada puesto que la pureza que arrojó el aludido alcaloide esto es, entre un 12 y un 15 por ciento (considerando décimo), dificulta concebir que haya estado destinada a ser comercializarla con otros proveedores, sino que más bien a un consumidor final.

OCTAVO: Que, en síntesis, la forma en que operaba el sentenciado, en concomitancia con la dosificación y principalmente el gramaje asociado a la transacción de drogas que se dio por establecida, además de la pureza del alcaloide que le fuera incautado, son elementos todos que conducen a encasillar jurídicamente los hechos al alero de la figura privilegiada prevista en el artículo 4 de la Ley 20.000, decisión que no fue adoptada por el tribunal de base, configurándose, por lo tanto, el error de derecho denunciado en el arbitrio de invalidez presentado en beneficio del condenado Melita Elgueta.

NOVENO: Que, como colofón a lo razonado precedentemente, se acogerá la causal subsidiaria de nulidad, prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y, conforme a ello, se declarará la nulidad de la sentencia



condenatoria, debiendo dictar, acto seguido, la correspondiente sentencia de reemplazo ajustada a derecho.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo prescrito en los artículos 372, 373 letra b), 376, 384, todos del Código Procesal Penal, se declara que **SE ACOGE** el recurso de nulidad planteado por la defensa de **Jorge Andrés Melita Elgueta** y, en consecuencia, se **ANULA** la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción en la causa RUC N°2200923639-6, RIT N°221-2023, por la que se le condenó a la pena de **tres años y un día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de 40 unidades tributarias mensuales mediante parcialidades, el comiso de especies incautadas, sin costas, en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas, ocurrido el 18 de agosto de 2022 en la ciudad de Concepción, y se procederá a dictar a continuación, sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

Acordada la decisión de invalidez con el voto en contra de los Ministros, Sra. Gajardo y Sr. Contreras, quienes fueron del parecer de rechazar en su integridad el recurso de nulidad entablado por la defensa Melita Elgueta y, consecuentemente, mantener la condena impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en base a las siguientes consideraciones:

1°) Que, si bien la detención del encartado se produjo en un contexto flagrante de venta de cannabis sativa en bajo gramaje, tal episodio no puede escindirse de todo lo ocurrido al interior del domicilio del encartado. En efecto, es



precisamente en este segundo momento, en que la policía incautó una cantidad importante de droga, esto es alrededor de medio kilo distribuido entre marihuana y cocaína clorhidrato. Asimismo, al interior de la vivienda se incautaron dos balanzas digitales, dinero en efectivo y un teléfono celular, elementos todos destinados a la dosificación y pesaje de la sustancia ilícita.

2°) Que, bajo ese escenario, no se observa yerro en la ponderación jurídica de los hechos plasmada en la sentencia definitiva, por cuanto el peso y la diversidad de la droga incautada, dificultaba representarse la noción de “pequeñas cantidades” plasmada en el artículo 4 de la Ley 20.000.

3°) Que, a mayor abundamiento, la transacción concretada con el agente revelador fue la única que pudo darse por establecida en la sentencia, de modo tal que no es posible aseverar fehacientemente que la droga que poseía el inculpado estuviese dirigida a ser comercializada únicamente para consumidores finales.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°239503-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros, Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Roberto Contreras O., y abogado integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B.



MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/03/2025 14:38:24

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 13/03/2025 14:38:25

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 13/03/2025 14:38:26

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 13/03/2025 14:47:38

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/03/2025 14:38:27



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

En cumplimiento de lo ordenado en el pronunciamiento de nulidad que precede, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en causa RUC N°2200923639-6, RIT N°221-2023, con excepción del razonamiento N°2 del motivo undécimo, así como los considerandos, duodécimo, décimo sexto y décimo octavo, que se eliminan.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, el núcleo fáctico consignado en el basamento noveno de la sentencia definitiva debe ser calificado jurídicamente como constitutivo de un delito consumado de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 de la Ley 20.000.

SEGUNDO: Que, el ilícito recién descrito tiene asignada la pena de presidio menor en su grado medio a máximo y, concurriendo dos circunstancias mitigantes de responsabilidad penal, se rebajará el castigo asignado al delito en un grado bajo el mínimo, conforme lo faculta el artículo 68 inciso 3 del Código Penal.

En lo tocante a la multa asociada al ilícito, ésta se impondrá en el mínimo previsto en la ley.

TERCERO: Que, en lo concerniente a la posibilidad de sustituir la sanción corporal impuesta por alguna de aquellas consagradas en la Ley 18.216, cabe señalar que el sentenciado cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo



4 del citado estatuto jurídico, motivo por el que se transformará en acreedor de la remisión condicional de la pena, en los términos que se expondrá en lo resolutivo de este fallo.

Y visto, además lo dispuesto en los artículos 68 inciso tercero del Código Penal, artículo 4 de la Ley 20.000 y artículos 3 y 4 de la ley 18.216, se declara que:

I.- Se condena a Jorge Andrés Melita Elgueta, a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo, accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, al pago de una multa de 10 unidades tributarias mensuales, manteniendo las parcialidades fijadas originalmente, el comiso de las especies incautadas, sin costas, en calidad de autor de un delito de tráfico ilícito de drogas en pequeñas cantidades, cometido el 18 de agosto de 2022 en la ciudad de Concepción.

II.- Por cumplir con las exigencias previstas en el artículo 4 de la Ley 18.216, se sustituye la pena corporal descrita en el ordinal primero resolutivo por la de remisión condicional de la pena, debiendo quedar sujeto el sentenciado al control administrativo y asistencia a la Sección de Tratamiento en el Medio Libre de Gendarmería de Chile, por el término de un año.

En caso de ser revocada la pena sustitutiva, el condenado deberá cumplir efectivamente el castigo corporal inicialmente impuesto. En tal evento, éste se empezará a contar desde que se presente el sentenciado a cumplirlo o bien desde que sea habido, sirviéndole de abono los días que ha permanecido privado o restringido de libertad con ocasión de esta causa y que fueron consignados en el



numeral tercero resolutivo de la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción.

Acordada con el voto en contra de los Ministros, Sra. Gajardo y Sr. Contreras, quienes fueron del parecer de mantener la calificación jurídica y pena originalmente impuesta por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en base a los argumentos vertidos en la sentencia de nulidad que precede a este fallo de reemplazo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

Rol N°239503-2023.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros, Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Teresa Letelier R., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Roberto Contreras O., y abogado integrante Sr. Juan Carlos Ferrada B.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 13/03/2025 14:38:28

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 13/03/2025 14:38:28



MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 13/03/2025 14:38:29

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 13/03/2025 14:47:39

JUAN CARLO FERRADA BORQUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 13/03/2025 14:38:29



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R., María Gajardo H., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B. Santiago, trece de marzo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

